DECRETO 948 DE 1988

(mayo 19)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el

impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a las Centrales Hidroeléctricas de

el Paraiso y la Guaca.

Nota: Modificado por el Decreto 87 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial

de la conferida por el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley 56 de 1981 preceptúa que las entidades propietarias de obras de

generación de energía eléctrica pagarán a los Municipios los impuestos, tasas, gravámenes o

contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, a partir del momento

en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el

impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí

mismo se señala;

Que dicho artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante | Decreto, la proporción

en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas

jurisdicciones se realicen las obras;

Que el artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada ley, dispone que la

proporción de la capacidad instalada de las centrales que corresponda a cada uno de los

municipios afectados por las obras de generación eléctrica, se determinará por medio de

decretos en cada caso;

Que en jurisdicción de los Municipios de Soacha, San Antonio del Tequendama y Mesitas del

Colegio, Departamento de Cundinamarca, la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, EEEB,

adelantó la construcción del Proyecto Hidroeléctrico "Mesitas", el cual está conformado por las Centrales de El Paraíso y La Guaca;

Que con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución número 002437 de septiembre 11 de 1987, mediante la cual se fijó la capacidad instalada y fecha de entrada en operación comercial, para cada una de las Centrales Hidroeléctricas así:

El Paraíso: 276.000 KW, mayo de 1987.

La Guaca: 324.000 KW, mayo de 1987

Que la Dirección General de Energía Eléctrica efectuó el estudio técnico, con el fin de determinar la proporción en que debe repartirse dicho impuesto entre los municipios afectados:

Que por tanto, se hace necesario expedir el |Decreto de que tratan los artículos 7° de la Ley 56 de 1981 y 13 del |Decreto 2024, para las Centrales Hidroeléctricas de El Paraíso y La Guaca.

DECRETA:

Artículo 1º Modificado por el Decreto 87 de 1998, artículo 1º. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio, según la capacidad eléctrica instalada en las centrales hidroeléctricas de El Paraíso y La Guaca entre los municipios afectados por estas obras así:

Central

Municipio

Factor de

Proporcionalidad

Equivalente

en KW.

El Paraíso

Soacha

5.98

16.146

San Antonio del

0.57

1.539

Tequendama

Mesitas del Colegio

93.45

252.315

La Guaca

Soacha

5.98

18.568

San Antonio del

0.57

1.770

Tequendama

Mesitas del Colegio 93.45 290.162

Texto inicial: "Fíjase la siguiente proporción en que debe, distribuirse el impuesto de Industria y Comercio, según la capacidad eléctrica instalada en las Centrales Hidroeléctricas de El Paraíso y La Guaca entre los Municipios afectados por estas obras así:

...

Artículo 2° El presente |Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D E, a 19 de mayo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Minas y Energía,

GILLERMO PERRY RUBIO.